

LAUDO.

EXP. LAB. NUM. 747/2008.

ACTOR:

DEMANDADO: COMISION DE AGUA POTABLE
Y ALCANTRILLADO DEL MUNICIPIO DE
ACAPULCO Y/O.

----- Acapulco, Guerrero, a veintiocho de mayo de dos mil quince. -----
----- V i s t o para resolver los autos del expediente laboral 747/2008, formado con motivo de la demanda interpuesta por la C. , en contra de la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y/O LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE RESULTE SER RESPONSABLE O PROPIETARIO O EXPLOTE LA FUENTE DE TRABAJO, ubicada en la Avenida Adolfo López Mateos, esquina con José Azueta, Colonia Centro de esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral 39/2014, promovido por la actora del juicio natural, Tribunal Federal que con fecha veintinueve de enero de dos mil quince dictó la correspondiente ejecutoria, concediendo el amparo a la accionante; así como en cumplimiento al proveído de fecha veintiuno de abril del mismo Tribunal Colegiado, quien decretó que no se dio cumplimiento a cabalidad la ejecutoria mencionada, motivo por el cual se dejó insubstancial el laudo de fecha diez de marzo de dos mil quince, y en su lugar se dicta este nuevo laudo, ajustándonos a la ejecutoria de que se trata, porque la autoridad federal aduce que faltó cumplir con el inciso c) de la ejecutoria, y -----

R E S U L T A N D O .

---1.- DEMANDA: Fue presentada el veintiséis de mayo del año dos mil ocho, mediante la cual, la actora reclama de las demandadas, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- El cumplimiento del contrato individual de trabajo; B).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que prestó sus servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del juicio; C).- El pago de dos horas extras diarias laboradas durante el tiempo laborado; D).- La entrega de los comprobantes de las aportaciones al INFONAVIT o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 5% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que restó sus servicios a la demandada y los que se sigan generando durante la dilación del juicio; e).- La entrega de los comprobantes de las aportaciones al S.A.R. (Sistema de Ahorro para el Retiro) o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le resto sus servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del juicio; F).- El pago de los salarios caídos generados y que se continúen generando hasta la total cumplimentación del laudo que se dicte en el presente juicio o hasta que se le reinstale en el empleo, a razón del salario integrado que dice precisa en el cuerpo de la demanda, más el importe de los incrementos salariales que se establezcan durante la dilación de la secuela procesal. Para reclamar las prestaciones citadas, la actora se basó sustancialmente en los siguientes HECHOS: 1.- Que inició a prestar sus servicios a la demandada a partir del día 01 de junio de 1007, con la categoría última de Jefe de Departamento de Recursos Administrativos, cubriendo una jornada comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas, diariamente a excepción de los días sábados domingos en que dice disfrutaba su descanso semanal, percibiendo un salario de \$22,629.14 quincenales, cantidad de la cual \$2,663.19 se le cubría a través de pago nominal y la cantidad restante se le cubría en nómina confidencial considerada en la documentación contable del grupo de gastos de administración y finanzas, relativas a la sub - cuenta de gastos generales y sub-cuenta de servicios administrativos tal y como se encuentra demostrado en el laudo de fecha 15 de febrero del 2007, el cual se encuentra agregado en los autos del expediente laboral 1227/2001 del índice del libro de la H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Acapulco, Guerrero, promovido por la actora en contra de la Comisión de Agua Potable y



Alcantarillado del Municipio de Acapulco, mismo que se encuentra ejecutoriado. Que la jornada legal de trabajo la cubría de las 9:00 a las 18:00 horas, con tiempo intermedio de descanso de las 15:00 a las 16:00 horas y la jornada extraordinaria la cubría de las 18:00 a las 20:00 horas, sin que el patrón le cubriera el importe de su pago. Que la demandada le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, lo cual le reclama. Que nunca le fue entregado el comprobante de la aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Infonavit, sin embargo indebidamente siempre se le descontó su importe, razón por lo cual lo reclama. Dice que fue contratada para laborar cuarenta horas a la semana, es decir, ocho horas de lunes a viernes, pero que sin embargo laboraba diez horas diarias en ese periodo. Dice que las horas extras deberán ser pagadas a razón de lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Dice que la demandada cubre treinta días de salario por concepto de aguinaldo; treinta días anuales en concepto de vacaciones, en dos períodos de quince días cada uno y cubre el 100% de prima vacacional. Dice la actora que para el pago de los salarios caídos y en su caso las indemnizaciones, deberá considerarse el salario integrado que resulta de sumar el salario nominal de \$22,629.14 quincenales y treinta días de salario anuales sobre el indicado monto en concepto de aguinaldo; es decir, \$1,632.59 diarios. 2.- Que durante el tiempo que prestó sus servicios, siempre realizó su labor con la atención necesaria, no obstante ello, el día 12 de julio del 2001, aproximadamente a las 14:00 horas y ante la presencia de testigos, recibió comunicación verbal del Ingeniero [REDACTED] quien se ostenta como Director Comercial de la demandada, en el sentido que por órdenes del Ingeniero [REDACTED]

a partir de esa fecha quedaba despedida de su empleo, que el Organismo ya no requería de sus servicios y que le chiera como mejor le conviniera. Que atento a lo anterior, hizo valer la demanda ordinaria laboral la cual se radicó bajo el número 1227/2001, del Índice del Libro de Gobierno de la H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la ciudad de Acapulco, Guerrero, en la que una vez que se substanció el juicio de manera total, se dictó un acuerdo en el cual se señalaron las 10:00 horas del día 23 de mayo de 2008, para que tuviera verificativo la reinstalación en el empleo de la actora. Que el día 23 de mayo del 2008, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la reinstalación de manera virtual aunque no material de la accionante en su empleo, porque siendo aproximadamente las 14:40 horas de la misma fecha, es decir, del día 23 de mayo del 2008, dentro del Departamento de Recursos Administrativos de la fuente de trabajo, ante la presencia de testigos, recibió comunicación verbal del Licenciado [REDACTED]

quién se ostenta como apoderado legal de la demandada, en el sentido de que estaba despedida del empleo, que se retirara del lugar, que eran órdenes de la señora [REDACTED]

A, Jefa del Departamento de Recursos Humanos. Que el hecho de que la demandada no le haya comunicado mediante escrito, las causas y motivos por los cuales la despidió, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XV de la Ley Federal del trabajo, se presume que fue objeto de despido injustificado, razón por la cual se vio precisada en demandar en la vía y forma que hace valer. Consecuentemente, mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, se admitió la demanda para su debida sustanciación del juicio.

- - - 2.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS: Con fecha veinticinco de abril del dos mil nueve, dio inicio la audiencia trifásica, a la que comparecieron las partes, cada uno a través de su apoderado legal. Ahora bien, en la etapa conciliatoria, dada a la incomparecencia personal de la actora, se le tuvo por inconforme de cualquier arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, la actora ratificó en todas y cada una de sus actas su escrito inicial de demanda de veintiséis de mayo de dos mil ocho. El compareciente por la demandada, previamente acreditó su personalidad como apoderado de la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, procediendo a dar contestación a la demanda de manera directa, oponiendo las excepciones y defensas que consideró aplicables a sus pretensiones. Por otra parte, promovió incidente de personalidad estimando que no fue el actor quien firmó el escrito inicial de demanda e incidente de competencia, en base a los argumentos y a las pruebas que hizo valer. En vía de réplica, y en base a los argumentos y pruebas que hizo valer, la parte actora, promovió incidente de personalidad en contra del compareciente por la demandada. Asimismo, alegó y ofreció pruebas contra los incidentes promovidos por su contraparte, y reiteró que la verdad de los hechos es la que se encuentra en su escrito inicial de demanda. En la contrarréplica, la demandada primeramente hizo valer los argumentos y las pruebas que consideró convenientes, relacionadas con el incidente de personalidad planteado por la parte actora, y reiteró sus manifestaciones vertidas en su



contestación a la demanda. Consecuentemente se admitió el incidente de competencia planteado por la actora, desahogándose la audiencia incidental en la que las partes ratificaron sus argumentos y las pruebas ofrecidas, por lo que al tenerse por desahogada, se dictó la resolución interlocutoria correspondiente, en la que se declaró la improcedencia del citado incidente de competencia. Asimismo, se admitió el incidente de personalidad promovido por la parte actora, ordenándose el desahogo de la audiencia incidental respectiva. Con fecha trece de julio de dos mil nueve, se desahogó la audiencia incidental de personalidad promovido por la actora, en donde se tuvo a las partes por ratificando sus argumentos y las pruebas ofrecidas; consecuentemente, al tenerse por desahogada en su totalidad, mediante resolución de interlocutoria de fecha veintisiete de noviembre del dos mil nueve, se declaró la improcedencia del mencionado incidente. Luego entonces, al tenerse por reconocida la personalidad del actor, se ordenó la continuación del procedimiento en lo principal, con el debido reconocimiento del interés jurídico de las partes. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el dieciocho de enero del año dos mil diez, las partes ofrecieron las pruebas que consideraron aptas a sus pretensiones. La parte actora mediante escrito de fecha diez de noviembre del dos mil ocho, formado de dos fojas útiles por una de sus cares, adicionando en forma directa la documental señalada como número 7. La parte demandada, por ofrecimiento de pruebas de manera directa. Desde luego, ambas partes objetaron las pruebas de manera recíproca. Hecho lo anterior, con fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se dictó el correspondiente auto admisorio de pruebas, en donde a la parte actora le fueron admitidas LA CONFESIONAL con cargo a la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, con cargo al C. y a la C.

LA TESTIMONIAL con cargo a

LA DOCUMENTAL consistente en copias certificadas del laudo de fecha quince de febrero del dos mil siete y acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. A la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, se le admitieron LA CONFESIONAL con cargo a la accionante

LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copias certificadas de la promoción de fecha diecinueve de octubre del año dos mil seis. Acuerdo de fecha ocho de noviembre del dos mil seis; cédula de notificación de fecha catorce de noviembre del año dos mil seis; cédula de notificación de fecha quince de noviembre del dos mil seis; acta de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis; promoción de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis; y, acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil seis. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

--- 3.- DESAHOGO DE PRUEBAS: Con fecha quince de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo de la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, quien por conducto de su apoderado legal absolvió veinticinco de veintisiete posiciones formuladas, contestando afirmativamente a las marcadas con los numerales doce y trece (ver fojas 286 – 287). Con fecha veintiuno de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la demandada, con cargo a la actora

quién absolvió once posiciones formuladas (ver fojas 325-326). Con fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional para hechos propios, ofrecida por la actora, con cargo al Licenciado

quién absolvió las quince posiciones que le fueron formuladas (ver foja 342). Con fecha treinta de octubre del dos mil doce, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora; con cargo a los CC.

y quienes contestaron las preguntas que les formularon; por cuanto al testigo

RA se le tuvo por desistiendo de dicho testimonio (ver fojas 384 – 385). Por proveído de fecha treinta de octubre de dos mil doce, se tuvo a la parte actora por desistiendo de la prueba confesional para hechos propios con cargo a (fojas 384 y 385). En consecuencia, tomando en consideración de que no existían pruebas pendientes por desahogarse, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil doce, se concedió a las partes un término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos.

--- 4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Con fecha diecisiete de enero de dos mil trece, se tuvo a las partes por no formulando alegados y por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, por lo que previa certificación de que no quedaban pruebas pendientes por



desahogarse, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos al Auxiliar para elaborar el proyecto de laudo.

- - - 5.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, se dictó el laudo correspondiente; sin embargo, inconforme con el mismo, la parte actora promovió amparo directo laboral, el cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, bajo el número de amparo 183/2014, mismo que turnó al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Mérida, Yucatán, quien con fecha doce de junio de dos mil catorce, dictó la correspondiente ejecutoria, concediendo el amparo a la actora para los efectos indicados, por lo que se dejó insubsistente el laudo de diecisiete de octubre de dos mil trece, y en su lugar se dictó nuevo laudo el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

- - - 6.- Sin embargo, inconformes con dicho fallo, ambas partes promovieron amparo directo laboral, los cuales conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, bajo los números 38/2014 promovido por la demandada y amparo 39/2014, promovido por la actora, habiéndose emitidos ejecutorias el veintinueve de enero de dos mil quince, no amparando a la demandada. En cambio, si se concedió el amparo para los efectos indicados, motivo por el cual se dejó insubsistente el laudo de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, y en su lugar se dicta este nuevo laudo el diez de marzo del año dos mil quince. Sin embargo, por acuerdo dictado el veintiuno de abril de dos mil quince por el Tribunal Federal de que se trata, decretó que no se había cumplido totalmente la ejecutoria dictada en el amparo directo laboral 39/2014, ya que dijo que esta Junta no cumplió con el inciso c) de los lineamientos establecidos. En tal razón, se deja insubsistente el laudo de fecha diez de marzo de dos mil quince, y en su lugar se dicta este luego laudo, apegándose a los lineamientos establecidos en la ejecutoria respectiva, y

C O N S I D E R A N D O:

- - - I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 523, fracción XI, 529, 621 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, la aplicación de las normas de trabajo, así como el de conocer y resolver las controversias dentro de su jurisdicción. En el caso que nos ocupa, se trata de un conflicto laboral de índole local, ya que no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 527 de la Ley Obrera, y la fuente de trabajo, se ubica dentro del territorio de la Jurisdicción de esta Junta.

- - - II.- Antes de fijar la litis, conviene destacar para qué efectos se concedió el amparo a la parte actora; por lo que así tenemos que en la página 40 de la ejecutoria que se cumple, la autoridad judicial federal, concluyó: "... Así las cosas, al resultar esencialmente fundado el único concepto de violación hecho valer por la quejosa, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la justicia federal para los efectos de que la autoridad: 1)-Declara insubsistente el laudo combativo. 2)-Dicte otro, en el que reitere los aspectos que no fueron motivo de concesión. 3)-Se abstenga de establecer en el laudo, las cargas probatorias que corresponden a las partes en el incidente de liquidación. 4)-Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda..." Por lo que hace al proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, dictado por el Presidente del Tribunal Federal de que se trata, aduce, que uno de los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional, fue el relativo a la abstención de la autoridad responsable de establecer en el laudo las cargas probatorias relativas al incidente de liquidación que se apertura con motivo de la condena a los incrementos salariales. HECHO lo anterior, se procede A FIJAR LA LITIS: La que estriba en la circunstancia de que la actora ejercitó como pretensión principal, el cumplimiento del contrato individual de trabajo que dice tiene celebrado con la demandada, además de que reclama el pago de salarios caídos con incrementos, así como otras prestaciones de estilo, fundando su acción en el hecho de que el 12 de julio del año 2001 aproximadamente a las 14:00 horas y ante la presencia de testigos, recibió comunicación verbal del Ingeniero

Comercial de la demanda, en el sentido de que por órdenes del Ingeniero Director

a partir deseada fecha quedada despedida, motivo por el cual hizo valer demanda ordinaria laboral que se radicó bajo el número 1227/2001 del índice de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, que en dicho juicio se dictó un acuerdo en el cual se señalaron las 10:00 horas del día 23 de mayo de 2008, para que tuviera verificativo la reinstalación en el empleo de dicha operaria. Que el día 23 de mayo de 2008, a las 10:00 horas se llevó a cabo la reinstalación de manera virtual, porque siendo aproximadamente las 14:00 horas de la misma fecha de ese día, dentro del Departamento



de Recursos Administrativos de la fuente de trabajo, ante la presencia de testigos, recibió la comunicación verbal del Licenciado apoderado de la demandada, en el sentido de que estaba despedida del empleo, que se retirara del lugar, que eran órdenes de la señora Jefe del Departamento de Recursos Humanos. Sigue diciendo, que en la prestación de sus servicios cubría una jornada de trabajo comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por lo que dice laboró jornada extraordinaria de las 18:00 a las 20:00 horas, sin que se le cubriera su pago, percibiendo un salario de \$22,629.14 quincenales, la cual \$2,663.19 se le cubría a través de pago nominal y la cantidad restante se le cubría en nómina confidencial considerada en la documentación contable del grupo de gastos de administración y finanzas, relativas a la subsecuente de gastos generales y sub cuenta de servicios administrativos. Que se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que nunca le fueron entregados los comprobantes de aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro e Infonavit, no obstante de que siempre se le descontó su importe. Por su parte la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, reconoció la relación laboral con la actora, contróvirtiendo parcialmente lo expuesto por la actora , en los términos siguientes: "...Que es falso que la actora haya sido despedida en los términos que expone, ni en ningún otro; sino que por laudo de fecha 11 de agosto del 2006, dictado en el expediente número 1227/2001, se ordenó la reinstalación en su empleo; por lo que con fecha 11 de octubre del 2006, no compareció la actora, sin embargo se le tuvo por justificada su inasistencia; pero en su no comparecencia del día 04 de diciembre de ese año, por acuerdo de fecha 06 del mismo mes y año, se decretó tener a la actora por reinstalada; pero sin embargo a lo anterior, en el expediente del citado juicio hubo extravío temporal de constancias, entre ellas la correspondiente a la del acuerdo en el que se decretó la no comparecencia para reinstalarla; y que posteriormente a ello, la parte actora solicitó la reinstalación y que esta Junta acordó favorable; motivo por el cual al haberse tenido a la actora por no asistiendo a la reinstalación, que es falso el despido e improcedente el reclamo de su acción principal. Que es falsa la jornada de trabajo que señala la actora, en razón de que su horario era la comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas; y, que por cuanto a ese punto, por ser cosa juzgada, no debe ser tomada en cuenta, así como las prestaciones reclamadas. Que es falso el salario, en virtud de que el actor devengaba \$2,663.19, y que la actora tenía el carácter de funcionaria, su salario se encontraba presupuestado, siendo falso que existe una nómina confidencial. Expuesto lo anterior, se procede a la distribución de las cargas probatorias, correspondiéndole a la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en términos de lo previsto por el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, demostrar lo siguiente: Duración de la jornada de trabajo, para acreditar la improcedencia del reclamo del pago de las horas extras, así como demostrar la inexistencia del despido injustificado alegado por la actora. Igualmente, corresponde a la demandada acreditar que en efecto el salario de la actora solo percibía el salario que indica, y que por ende no existen nóminas confidenciales. Efectivamente, de la demanda se tiene que la accionante, aduce que tenía un salario quincenal de \$22,629.14, cantidad de la cual \$2,663.19 se le cubría a través de pago nominal y que la cantidad restante se le cubría en nómina confidencial considerada en la documentación contable del grupo de gatos de administración y finanzas, relativas a la sub cuenta de gastos generales y sub-cuenta de servicios administrativos, tal y como dice se encuentra demostrado en el laudo de fecha 15 de febrero de 2007, el cual se encuentra demostrado en los autos del expediente laboral número 1227/2001. Ahora bien, el hecho de que el pago del salario diga el actor que se cubría en dos vías, ello no cambia la naturaleza de la prestación "del salario". Luego entonces, conforme a lo que disponen los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, para el pago de salarios debe considerarse la cuota que de forma ordinaria percibe el trabajador por sus servicios la cual incluso se integra por el jornal diario, mas gratificaciones, percepciones, habitación, rímas, comisiones, prestaciones en especia y cualquier otra cantidad que se perciba con motivo del empleo. De ahí que la forma en que se liquide el salario, esto es, por dos nóminas distintas, no genera una prestación extralegal, sino simplemente se especifica cómo se recibe el pago del salario. En tal virtud, bajo esa circunstancia y conforme lo establece el artículo 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria para demostrar el monto y pago del salario, le corresponde a la demandada por ser quien conforme a derecho debe resguardar los documentos que acrediten ese extremo y no a la parte obrera. Cobra aplicación la tesis



de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151 – 156, Quinta Parte, Materia Laboral, página 215, registro número 243072, que dice: "SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA RUEBA. La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser el que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etcétera." -----

--- III.- Fijada la litis y determinada la carga probatoria, se pasa al estudio y valoración de las pruebas admitidas a la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO; y así tenemos que la confesional con cargo a la actora

, no le beneficia, en virtud de que la actora al absolver las 11 posiciones que le fueron formuladas, las negó en su totalidad (ver fojas 325 y 326). LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias certificadas de: 1.- Promoción de fecha diecinueve de octubre del dos mil seis; 2.- Acuerdo de fecha ocho de noviembre del dos mil seis; 3.- Cédula de notificación de fecha catorce de noviembre del dos mil seis; 4.- Cédula de notificación de fecha quince de noviembre del dos mil seis; 5.- Acta de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis; 6.- Promoción de fecha cuatro de diciembre del dos mil seis; y, 7.- Acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil seis; en ese orden se tiene que: las números 1, 2, 3 4, no le benefician a la demandada, habida cuenta de que no tienen relación con la litis; la número 5, relativamente beneficia a la demandadas, en razón de que de ella se tiene que la actora no compareció a su reinstalación; la número 6 no beneficia a la oferente en virtud d no tener relación con la litis; la número 7, relativamente beneficia a la oferente de la prueba, en razón de que de ella se desprende que se tuvo a la actora por no compareciendo a su reinstalación (ver fojas 233 a la 240). Por lo que hace a las pruebas admitidas a la actora

, se tiene que la confesional con cargo a la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, no beneficia a la accionante, en virtud de que dicha demandada, a través de su apoderado legal, al absolver veinticinco posiciones de veintisiete de ella, contestó negativamente a las mismas, con la salvedad de que contestó afirmativamente a las marcadas con los numero 12 y 13, las cuales no benefician a la actora, dado a que no tienen relación con la litis planteada (ver foja 286 y 287). LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, con cargo al C. tampoco beneficia a la parte actora, en la medida de que al absolver las quince posiciones que le fueron formuladas, contestó negativamente (ver foja 342). LA DIVERSA PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, con cargo a la C. ROCÍO NOGUEDA, no le beneficia, habida cuenta que desistió de dicha prueba (ver foja 384 y 385). LA TESTIMONIAL con cargo a los CC.

beneficia a la oferente, en virtud de que dichos atestados dan cumplimiento a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el hecho del despido injustificado alegado, ya que fueron uniformes en sus testimonios por cuanto a que conocen a la actora, por haber laborado en CAPAMA, y que ya no trabaja ahí por haber sido despedida a las 2:40 horas de la tarde aproximadamente del día 23 de mayo del año 2008, en el interior de la oficina de Recursos Administrativos, y que se dieron cuenta porque se encontraban realizando trámites relacionados con motivo de sus respectivos recibos de agua, agregando que quien despidió a la actora fue el señor

despido que aconteció en forma verbal indicándole a la actora que tenía que retirarse. Por cuanto a por haber desistido de dicho testimonio, no beneficia a la parte actora (ver fojas 384 y 385). LA DOCUMENTAL consistente en la copia certificas del laudo de fecha quince de febrero del dos mil siete y acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, no benefician a la oferente, en razón de que del mismo se tiene que si bien es cierto que en el citado laudo se dictó en forma condenatoria, también es verdad que ello fue así en razón de que a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y presuntamente por ciertos los hechos de la demanda, ante lo cual no se pudo desahogar prueba en contrario, lo que es distinto al presente asunto en donde la demandada tuvo la oportunidad de controvertir hechos. Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, previo análisis del conjunto de actuaciones que forman el expediente, en su mayoría benefician a la parte actora, en virtud de que la demandada no dio cumplimiento a su defensa relacionada con el despido, ya que si bien es cierto que mediante documental demostró que a la actora se le decretó apercibimiento por no haber comparecido a la reinstalación programada para el día cuatro de diciembre del año dos mil seis, también es



verdad que al dar contestación a la demanda, expresamente admitió que la autoridad laboral, a petición expresa de la actora, acordó favorable señalarle fecha y hora para que tuviera verificativo la reinstalación de la actora, y en esa tesis arroja presunción al respecto de que efectivamente se llevó a cabo la diligencia correspondiente y derivado de ello el despido injustificado alegado por la impetrante. En consecuencia pues, la demandada no demostró la inexistencia del despido aludido. Por otro lado, la demandada tampoco acreditó con prueba idónea, que la actora solo percibiera el salario quincenal de \$2,663.19, pues no exhibió nominas o recibos de pagos de salarios que reflejara solo esa salario, lo que deja de relieve la presunción de que en efecto la actora percibía pro dos vías, la cantidad de \$22,629.14, percibiendo por vía nomina la cantidad quincenal de \$2,663.19 y el resto en nómina confidencial.

-IV.- Expuesto todo lo anterior, esta Junta condena a la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULTO, al cumplimiento del contrato individual de trabajo y como consecuencia, a que reinstale a la accionante

en su puesto, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo. Igualmente se le condena al pago de \$30,172.00 por concepto de 20 días de aguinaldo proporcional del año 2008, a razón de 30 días anuales, así como al pago de \$255,584.48 por concepto de aguinaldo de los años, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y proporcional de 2014, por el tiempo que ha dilatado el juicio, en la inteligencia de que por lo que hace al año 2014, del 01 de enero al 25 de agosto fecha en que se emite el laudo, han transcurrido 237 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 30 días que equivalen al 100%, nos arrojó un proporcional de 19.47, de ahí que por todo el tiempo laborado se generaron 169.47 días de aguinaldo, más los que se sigan generando hasta que se cumpla con el laudo. Así también, se le condena al pago de \$3'736,802.20 por concepto de 2,284 días de salarios caídos, computados del 23 de mayo de 2008 al 06 de marzo de 2015, más los que se sigan generando hasta que se cumpla con el laudo. Igualmente se le condena a los incrementos salariales, pero tomando en cuenta que no se tienen elementos para su cuantificación se ordena abrir incidente de liquidación para que en el momento correspondiente, en donde las partes podrán ofrecer las pruebas idóneas que estimen pertinentes, en la inteligencia de que en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, dictada en el amparo directo laboral 39/2014, en este laudo no se distribuye las cargas probatorias a las partes para este fin, ya que la vía incidental de los incrementos salariales implica un procedimiento extraordinario en el que las partes están en aptitud de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos ahí pretendidos, lo que se efectúa en la audiencia incidental y no en el laudo que decide el asunto en lo principal. Por otro lado, se condena a la demandada al pago de \$237,936.39 por concepto de 157.72 días de prima vacacional por el tiempo que ha dilatado el juicio, desde el 23 de mayo de 2008 al 23 de mayo de 2014 en la inteligencia que del 23 de mayo de 2014 al 25 de agosto del mismo año, transcurrieron 94 días, por lo que aplicando la regla de 3 y tomando como base 30 días anuales que equivalen al 100%, nos da un proporcional de 7.72; de ahí que nos arroje un total de 157.72 días por prima vacacional, aclarando que la parte actora adujo que la demandada otorga a sus trabajadores el 100% por prima vacacional, sin que la demandada haya controvertido el número de días por concepto de vacaciones, ni el porcentaje por concepto de prima vacacional, por ello se toma como base para la condena una cantidad igual a la que resulta por el pago de vacaciones. Esto es por el tiempo que ha durado el juicio, sin perjuicio de la prima vacacional que se siga generando hasta que se cumpla con el laudo. Por otro lado, no ha lugar en condenar a la demandada al pago de vacaciones por el tiempo que ha dilatado el juicio, en razón de que tal concepto solo procede cuando el operario está a disposición de la patronal; es decir, que realmente lo devenga, lo que no sucede en el caso, porque la actora no ha laborado desde el 23 de mayo de 2008, fecha en que se dijo despedida. Cobran aplicación los criterios que rezan:

Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.90.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones



pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 10. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: I.6o.T. J/14

Página: 532

PRIMA VACACIONAL PROCEDA CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73-del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en dita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, del rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS".

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73, Enero de 1994

Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro



votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

00000753

- - - - Por otra parte, se condena a la demandada a la entrega de los comprobantes del INFONAVIT y SAR, condena que tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 136 y 152 de la Ley Federal del Trabajo, 12, 15, 167 y 169 de la Ley Seguro Social por su orden, en lo conducente establecen: "Artículo 136.- Toda empresa agrícola industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por cinco sobre los salarios de los trabajadores a su servicio." "Artículo 152.- Los trabajadores tendrán derecho a ejercitarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo." Ley del Seguro Social: "Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: I.-Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;" Artículo 15. Los patrones están obligados a: I.-A registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; II.-Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha; III.-Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; IV.-Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;... V. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez; VI.-Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y "Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro." También, cobran aplicación, los criterios que rezan:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 375

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, COMPETENTE PARA CONDENAR AL PAGO DE CUOTAS PARA EL INFONAVIT. Si la junta local responsable, en su laudo, no resuelve respecto de la reclamación consistente en el pago de cuotas que el patrón debe efectuar al INFONAVIT por estimar que ese aspecto es de competencia federal, indebidamente deja de cumplir con lo establecido por el artículo 529 en relación con el 621 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que las autoridades laborales de los Estados están facultadas para resolver lo concerniente a la aplicación de las normas del trabajo, con excepción de los casos previstos en los preceptos 527 y 528 del mismo ordenamiento, que corresponden a las Juntas Federales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 18/87. José del Carmen Márquez Hernández. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: I.1o.T. J/24

Página: 570

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE RECLAMACIONES AL RESPECTO. De los artículos 183-A al 183-S de la Ley del Seguro Social, se desprende la obligación patronal de aportar las cuotas correspondientes al ramo de retiro mediante la constitución de depósitos de dinero en favor del trabajador y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo, los obreros tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitarse las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior. Por tanto, dichas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8561/95. Salvador Pérez de Jesús. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 8311/95. José Alfonso Landero Gutiérrez. 28 de septiembre de 1996.



Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 9661/96. Sergio Fermín Bandala Tapia. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 10421/96. Gilberto Silva Castillo. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 4281/97. Enrique Figueroa Garcilazo y otros. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 284, jurisprudencia por contradicción 2a./J. 51/99 de rubro "SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Diciembre, Tesis I.9o.T. J/11, página 458, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR). LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LAS CUOTAS PATRONALES INSTITUIDAS PARA EL".

- - - -En otro orden de ideas, se absuelve a la demandada del pago de horas extras, en razón que si se dice fue despedido el 23 de mayo de 2008, es evidente que no ha estado a disposición de la patronal, y por cuanto hace a tiempo anterior, es evidente que ya fue motivo del diverso juicio laboral 1227/2001. Por lo tanto no se generó jornada laboral alguna, menos tiempo extraordinario. Ahora bien, sumando los conceptos condenados, salvo error aritmético u omisión nos da un gran total de \$4'260,495.07, sirviendo de base el salario diario de \$1,508.60, ya que la actora dijo tener un salario quincenal de \$22,629.14 el cual le era pagado por dos vías, sin que la demandada hubiere acreditado que solo percibiera la cantidad quincenal de \$2,663.19, sin que se pierda de vista que la actora tenía la Categoría de Jefe de Departamento, de ahí que el salario sea verosímil. Desde luego también sirve de base la fecha del despido del 23 de mayo del año 2008. Debe decirse que el aguinaldo no forma parte integrante del salario, ya que no se da a cambio del trabajo del trabajador, sino que se otorga como un beneficio económico que le permita atender las necesidades propias de las fiestas decembrinas. Cobra aplicación el criterio que dice:

Octava Época

Registro: 219995

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Marzo de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/7

Página: 81

AGUINALDO, NO DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRAL DEL SALARIO.
CONVENIO.

El aguinaldo, por su naturaleza extraordinaria, no forma parte integrante del salario base de la liquidación, pues dicha prestación se otorga al trabajador como un beneficio económico que le permite atender las necesidades propias de las fiestas decembrinas y no como contraprestación por algún servicio prestado dentro de la jornada ordinaria. Máximo, si por virtud de un convenio entre las partes dicha percepción se excluye como concepto integrante del salario, estipulándose en cambio beneficios superiores a los legales, en favor de los trabajadores, en cuyo caso, el convenio de liquidación debe considerarse válido de conformidad con el artículo 3o, transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 375/91. Rolando Barraza Segura y coagравiados. 30 de enero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 377/91. Remigio Méndez Arriaga. 30 de enero de 1992. Unanimidad de Votos.

Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 379/91. Ascensión Tabares Rubio y coagравiados. 30 de enero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 456/91. Jesús Manuel Maldonado Valdez y coagравiados. 30 de enero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 381/91. Isidro Fabela Hernández y coagравiados. 30 de enero de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 75.

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

- - - PRIMERO.- Que la actora procedencia de su pretensión principal, así como las accesorias, no así por lo que hizo al pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio. - - -

- - - SEGUNDO.- Que la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, no demostró sus excepciones y defensas, por lo que se le condena en términos del cuarto considerando. - - -

- - - TERCERO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo laboral 39/2014, así como a su proveído de fecha de fecha veintiuno de abril de



dos mil quince.

- - - CUARTO.-Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución en los domicilios señalados en autos y cúmplase.- Así lo resolvieron y firmaron los CC. Miembros que integran esta H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje ~~00000754~~

EL C. PRESIDENTE

LIC.

REPTÉ DE LOS TRABAJADORES

C.

REPTÉ DE LOS PATRONES

LIC. I

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC

partes. - - - QUARTO.- Notifíquese personalmente a las

